

MEMORIAL



DE

INFANTERIA.

Se publicará en Madrid *cuantas veces sea necesario*.—Puntos de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería. Precio: doscientas milésimas de escudo mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico, un escudo por trimestre.—Filipinas, un escudo y doscientas milésimas, también por trimestre.

Dirección general de Infantería.—4.^o Negociado.—Circular número 148.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 27 de Abril próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—De orden del Sr. Ministro de la Guerra, remito á V. E. un ejemplar del Decreto espedido con fecha de hoy por este Ministerio, modificando la ley de Redención y Enganches del servicio militar, en armonía con las leyes de 21 de Octubre de 1868, 20 de Febrero y 26 de Marzo de 1869, y á la de reemplazos y organización del ejército de 29 de Marzo último.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1870.
—CÓRDOVA.

Decreto que se cita modificando la ley de redención y enganches del servicio militar, en armonía con las leyes de 21 de Octubre de 1868 20 de Febrero y 26 de Marzo de 1869 y á la de reemplazos y organización del Ejército de 29 de Marzo último.

DECRETO.

Como Regente del Reino y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en disponer que la ley de redención y enganches del servicio militar de 24 de Junio de 1867 quede modificada en la forma siguiente—

te, con arreglo á las leyes de 21 de Octubre de 1868, 20 de Febrero y 26 de Marzo de 1869, y á la de reemplazo y organizacion del Ejército de 29 de Marzo último.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA FORMACION, INVERSION, ADMINISTRACION Y GOBIERNO DEL FONDO PROCEDENTE DE REDENCIONES.

Art. 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de cuentas, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 600 escudos: fuera del plazo consentido por el artículo 152 de la misma, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia Civil é infantería de Marina, podrán así mismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicite. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 100 escudos por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno no juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el art. 13 y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion, por lo que respecta al que ha de servir en una quinta, se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 4.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la caja del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, ó en las tesorerías de Hacienda pública de las provincias, en calidad de depósitos necesarios y á disposicion del mencionado Consejo, con sujecion á lo prevenido en el reglamento de la caja de Depósitos.

Art. 5.º Los fondos que procedentes de la redencion existan en las tesorerías de las provincias, serán realizados por el Consejo. Las cantidades excedentes despues de cubiertos los gastos ordinarios podrán invertirse en papel de la deuda pública, y enagenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así

los títulos como las inscripciones ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella como parte de este fondo las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército cuando no se espese un destino ú objeto especial.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General de ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve vocales, dos de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, cuatro que pertenezcan por mitad á los cuerpos colegisladores, el Director de la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre eleccion del gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de consejero será gratuito.

Art. 9.º Los vocales pertenecientes á los cuerpos colegisladores desempeñarán su cargo todo el tiempo que sean diputados ó senadores; pero en caso de disolucion de dichos cuerpos, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituidos los nueve cuerpos colegisladores, sean reemplazados por los diputados y senadores que eligiese el Gobierno.

Art. 10. El despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar los acuerdos del Consejo, corresponde al presidente, el cual disfrutará por este concepto la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Todo empleado de este Consejo disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del reino á los demás funcionarios del Estado nombrados por el gobierno y en virtud de los títulos que habrán de expedirseles.

Art. 12. Será obligacion del Consejo, presentar todos los años una

memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y suguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oído este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPÍTULO II.

DEL REEMPLAZO DE LAS BAJAS PROCEDENTES DE LAS REDENCIONES.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzcan en el ejército la redencion del servicio militar, se verificará con los individuos de la clase de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que esta ley determina.

Los que se reenganchen por un período de seis años para servir en Ultramar dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlos.

A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército; y á falta de estos últimos, los mozos que no hubieren servido y se alistén voluntariamente.

El tiempo por el que se comprometan los reenganchados y enganchados se entenderá que habrá de ser siempre en actividad ó en los cuadros orgánicos de la reserva activa.

Art. 16. Es potestativo de parte del Gobierno, conceder la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa; premio y ventaja, que podrán obtener únicamente los que hubieran servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entienda que conviene más al servicio, segun las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del ejército.

La separación prematura de las filas, ó sea el rompimiento del contrato, solo tendrá lugar previo espediente justificativo.

Si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas de reenganchados, enganchados ó voluntarios los que lo soliciten hacerlo por mayor nú-

mero de años, y en igual de estos los que reuzan informes más favorables.

Los mozos que se alistén voluntariamente, acreditarán sus buenas costumbres y no haber sido procesados ni condenados por ningún delito.

Todos los que se empeñen de un modo ú otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir día por día todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña esceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuación en el servicio, se admitirá por los plazos de dos, tres y cuatro años en la Península, y de uno hasta seis en Ultramar; y en caso de guerra por uno ó dos, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no exceda los aspirantes de la edad de 45 años; pero si les faltare para cumplirlos uno se podrán admitir por este período. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de la Guardia Civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administración militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años cuando á juicio de seis Jefes reúnan circunstancias que hagan conveniente su continuación en el servicio.

Al terminar con buena nota los reenganchados el tiempo de su empeño, tendrán preferencia para ser colocados en los destinos designados á la clase de tropa por las disposiciones vigentes.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil, Artillería é infantería de Marina para continuar en el servicio le dá derecho: Por un año, al percibo de 30 escudos el día en que principié el plazo, y al de 40 en el que concluya.

	PRIMER PLAZO.	ULTIMO PLAZO.	TOTAL.
Por 2 años.....	al de 40	100	140
Por 3 años.....	al de 50	180	230
Por 4 años.....	al de 60	260	320
Por 5 años.....	al de 70	360	430
Por 6 años.....	al de 80	460	540

Como mayor recompensa y ventaja que estimule el servicio de los ejércitos de Ultramar y la continuación en los mismos, los enganches

y reenganches que con tal objeto se verifiquen en la Península se arreglarán al tipo siguiente:

	PRIMER PLAZO.	ÚLTIMO PLAZO	TOTAL.
Por 1 año.....	37'500 escs.	50	87,500
Por 2 años.....	50	125	175
Por 3 años.....	62'500	225	287'500
Por 4 años.....	75	325	400
Por 5 años.....	87'500	450	537'500
Por 6 años.....	100	575	675

Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un plus diario con cargo al fondo de redenciones en esta forma:

Hasta 12 años de servicio sin mas tiempo abonable que el marcado en el párrafo cuarto articulo 16 de esta ley....	100	milésimas.
Desde 12 años á 20.....	150	Id.
Desde 20 años á 25.....	200	Id.
Desde 25 años en adelante.....	300	Id.

Recompensada en esta forma justa y suficientemente la continuacion en el servicio de todas las clases de tropa con las remuneraciones pecuniarias que se dejan consignadas, continuarán suprimidos los premios de constancia en todos los cuerpos é institutos del ejército á quienes alcanzan los beneficios de esta ley; conservándolos sin embargo los que los disfrutaban en la actualidad hasta que les corresponda otro mayor.

Tambien continuarán adjudicándose estos mismos premios como pension de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropa segun sus años de servicio.

Como signo exterior y distintivo honroso de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido 12 años de servicio se le concederá el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo acredite.

A las 20 años de servicio dos galones.

Aumentándose un galon cada cinco años.

Todos los individuos de tropa que tengan derecho á pasar á la reserva y deseen continuar en activo el tiempo que les falte que servir, lo solicitarán; y si se accede á su demandá, percibirán el premio que se establece para los que se enganchan por dos años al menos y en la misma forma.

Los sargentos y cabos que despues de obtenida su licencia abso-

luta deseen volver al servicio, solo podrán ser admitidos como soldados si para ello reúnen las condiciones que esta ley establece; y los que estando en la reserva activa pertenecientes al sorteo lo soliciten, lo serán en su clase cuando se les conceda para ocupar vacante reglamentaria.

Art. 19. Los sargentos primeros que cumplan el tiempo de su compromiso podrán continuar sirviendo con las ventajas que concede esta ley, pero solicitándolo del Gobierno, del cual será potestativa la concesión según los merecimientos del interesado y necesidades del servicio.

A los de esta clase que se les conceda la continuación en las filas, se les abonará el plus diario que por sus años de servicios les corresponda, y al ser baja por ascensos ú otro cualquier concepto se les abonará el premio que pudiera corresponderles según el tiempo que hubieran servido y en la forma que previene el art. 26, para los enganches sin tiempo determinado.

En el caso de que un sargento primero cumpla cuatro años en su clase sirviendo sin tiempo limitado, podía liquidarse su cuenta y continuar por otro período en la misma forma.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrán admitirse por los plazos de cuatro, cinco y seis años. Pero si los mozos al contraer un empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad del sorteo para el servicio activo y fueren declarados luego soldados por su propio número, cesarán cuando esto suceda, y desde el día en que debieran entrar en caja, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Este se estará en actitud de contraerlo desde el siguiente en que cumpla veinte años de edad, sin exceder de treinta y cinco el que sienta plaza por primera vez.

Por excepción, sin embargo, podrán admitirse jóvenes que hayan cumplido diez y siete años, siempre que á juicio de los Jefes y previo reconocimiento facultativo reúnan precoz desarrollo y robusta constitución para el servicio en tiempo de paz y de guerra; pero serán admitidos con la condición precisa de que si llegan á ser declarados soldados por el cupo respectivo de su pueblo, empezará á contarse desde este día el tiempo de su empeño por seis años como procedente del sorteo, quedando retribuido á la sazón con la parte proporcional del premio del enganche el tiempo servido anteriormente, el cual sólo les será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 21. En los enganches variará en la forma siguiente la entrega de la primera cuota:

Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal en el sorteo para servir en activo, se le dará la mitad el día de su compromiso y la otra mitad, á los seis meses; y no estándolo, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio, no podrán cedérsé ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables.

El gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, podrá alterar el tipo de la redencion y el premio de reenganche y enganche, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia, el interés del servicio y la acumulacion de capitales en este fondo.

De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Córtes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario dejare en el fondo de reclamaciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, con un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los enganchados y reenganchados que pasan al cuerpo de Carabineros del Reino ú otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos sucesivos al premio y se les liquidará su cuenta, abonándoseles al ser trasladados la parte correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio; los que lo fueren por enfermedad natural lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Todos los individuos con premio ó sin él que hubiesen terminado sus compromisos, y por circunstancias del país, donde se encuentran y otras extraordinarias no pudieran expedírseles las licencias absolutas, pueden si les acomoda, contraer un reenganche por años enteros y en este caso disfrutarán de las ventajas pecuniarias que en esta ley se designan; más si prefiriesen continuar sirviendo sin empeño alguno determinado, se les considerará como reengan-

chados que han cubierto plaza por otros; y en tal concepto, cuando reciban la licencia, se les abonará en metálico como compensacion de sus servicios extraordinarios la parte alícuota del premio que les corresponda.

Art. 27. Todo delito por el que sea impuesta pena capital, presidio, correccional ó recarga de tiempo, llevará consigo la pérdida de premio no devengado.

Art. 28. Los fallecidos en el ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio que pudiera corresponderles por el tiempo servido; y cuando el fallecimiento ocurriese en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, tendrán derecho á todo el correspondiente al tiempo de su empeño cuando sus herederos sean hijos, padres ó viudas.

Art. 29. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia, continuarán sugetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 30. Los que procedentes del ejército de la Península pasan voluntariamente por suerte ó por nombramiento del Gobierno á continuar sus servicios á los ejércitos de Ultramar con determinado tiempo de rebaja; podrán optar entre este beneficio ó la prestación por completo del servicio, recibiendo en su lugar por cada año ó fraccion de año, de que en otro caso estarán dispensados, el premio marcado en el art. 18 para los individuos que se enganchan para Ultramar y que corresponde á los años de la rebaja á que han renunciado.

Dado ea Madrid á 27 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Direccion general de Infantería.—4.º Negociado.—Circular número 149.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 27 de Abril próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer, que desde luego se abra el enganche y reenganche en todos los cuerpos é institutos del ejército, que gozan de los beneficios del Consejo de redenciones, con sujecion al decreto de esta fecha que modifica la ley de redenciones y enganches del servicio militar, en armonía con las leyes de 21 de Octubre de 1868, 20 de Febrero y 26 de Marzo de 1869, y á la de reemplazos y organizacion del ejército de 27 de Marzo último.—Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL DE INFANTERÍA.

para conocimiento de los individuos que la componen y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1870.—CÓRDOVA.

Direccion general de Infanteria.—4.º Negociado.—Circular número 150.—Existiendo actualmente en el regimiento de infanteria Fijo de Ceuta, 16 vacantes de cabos primeros y 55 de segundos, las cuales deben ser cubiertas por los de dichas clases y soldados de los demás cuerpos del arma que lo soliciten voluntariamente, he tenido por conveniente disponer lo siguiente: 1.º Los señores Coroneles de los regimientos y primeros Jefes de los batallones de cazadores, cursarán á esta Direccion general, á la mayor brevedad posible, todas las instancias de los soldados y cabos segundos que llenando las circunstancias que previene el reglamento de ascensos vigentes, deseen pasar á continuar sus servicios al regimiento Fijo de Ceuta, con el empleo inmediato. 2.º Así mismo remitirán á esta Direccion las solicitudes promovidas por los cabos primeros de los suyos respectivos, que deseen pasar á dicho cuerpo en su empleo los cuales serán preferidos á los que lo soliciten con ascenso. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1870.—CÓRDOVA.

Direccion general de Infanteria.—4.º Negociado.—Circular número 151.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 29 de Abril próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Aprobando el Regente del Reino la propuesta por V. E. á este Ministerio en su oficio fecha 30 de Marzo último, ha tenido por conveniente disponer, que en analogía á lo marcado para la clase de cabos primeros en el Reglamento vigente de ascensos de las clases de tropa de 29 de Abril de 1867, se exija á la de sargentos segundos, un año por lo ménos de ejercicio, para optar al ascenso inmediato de sargentos primeros. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL DE INFANTERÍA para conocimiento de todas las clases del arma. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1870.—CÓRDOVA.

Direccion general de Infanteria.—6.º Negociado.—Circular número 152.—Habiéndome consultado el Coronel del Regimiento Navar-

ra, D. Manuel Reller y García, si los sargentos primeros con grado de Alférez al producir baja por pase á otros Cuerpos, habian de llevar consigo las prendas, que se les facilitan ó sí correspondia su entrega en el almacen, con el fin de evitar las dudas que sobre el particular pudieran ofrecerse, determinar un sistema uniforme para todos los Cuerpos, que no lastime grandemente sus intereses y dar á esta benemérita clase el mayor decoro y una prueba de la solicitud con que se provee á sus necesidades, he resuelto: 1.º Todos los Sargentos primeros graduados de Alférez que asciendan á oficiales, llevarán consigo como de su propiedad, todas las prendas de vestuario que se les hayan facilitado por los Cuerpos en que sirvan, que las darán de baja definitiva. 2.º Cuando los mencionados Sargentos pasen en su empleo de unos Cuerpos á otros, llevarán así mismo las prendas que usen y producirán igual baja, pero se abonará á los respectivos fondos el importe de su valor en tasacion, pasando el correspondiente cargo al Cuerpo á que vaya el que á su vez formalizará cuenta á los mismos fondos, con inclusion del gasto que produzcan las variaciones si dicho pase es á un Batallon de Cazadores ó inversamente, y dando de alta las prendas en los estados de vestuario. 3.º Para que la tasacion pueda ser equitativa, la duracion de las prendas será; el chaleco, gorra, y pantalon, 2 años y las demás, el designado en cartilla de uniformidad.

Lo comunico á V... para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1870.—CÓRDOVA.

Direccion general de Infanteria—Orgnizacion.—Circular número 153.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en oficio fecha 28 de Abril próximo pasado me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan General de Cuba lo siguiente: En vista de la comunicacion que con fecha 23 del actual ha dirigido á este Ministerio el Director General de Infanteria, manifestando la situacion escepcional y desventajosa de los Batallones Peninsulares que operan en esa Isla por no haberse formado propuesta alguna reglamentaria en favor de los Jefes y Oficiales de los mismos desde que fneron destinados á esa Antilla. Considerando que á escepcion de las vacantes de sangre, no consta la forma en que se proveen las que tienen dichos cuerpos, ya por razon de los regresos, fallecimientos, retiros ú otras causas, además de las producidas por efecto de las recompensas obtenidas por mérito de guerra. Considerando que aun cuando los espresados Jefes y Oficiales tienen reservado el derecho

de ascender por las escalas de sus respectivas clases en la Península conforme á lo prevenido en el art. 5.º de la orden circular de 18 de Enero de 1869, ni esto les remuneraria lo bastante por el poco movimiento de las escalas, ni tampoco, que es lo esencial, remedia el perjuicio que ha de resultar al servicio, si oportunamente no se reemplazan las bajas que ocurran por los conceptos indicados y con el fin de atender cual se merece al noble y patriótico comportamiento de los espresados cuerpos, que con la mayor espontaneidad respondieron al llamamiento que les hizo el Gobierno, embarcándose voluntariamente sin ventaja alguna: el Regente del Reino se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Los Jefes y Oficiales, sargentos primeros y Cadetes de los cuadros de los cuerpos expedicionarios á esa Isla así como de los destinados de la Península en sus propios empleos por el tiempo de las operaciones de campaña, formarán una sola escala por clases para sus ascensos reglamentarios mientras permanezcan en Ultramar: 2.º Todas las vacantes definitivas que existan y las que en lo sucesivo ocurran en dichos cuerpos por cualquiera concepto, á escepcion de las llamadas de sangre, serán cubiertas por rigurosa antigüedad, con arreglo á la mencionada escala, dándose una al ascenso y otra á los supernumerarios de los mismos ó al reemplazo que se forme con los que asciendan de ellos por mérito de guerra y con los destinados de la Península sin ascenso por el tiempo de las operaciones, para lo cual se formarán las correspondientes propuestas por meses, las cuales serán remitidas á la aprobacion de este Ministerio á la vez que las de ese ejército. 3.º En igual forma serán provistas todas las vacantes que hayan ocurrido desde que los cuerpos expedicionarios llegaron á esa Isla y se hallen actualmente ocupadas con personal que no pertenezca á los cuadros de los mismos ni sea del destinado por el tiempo que dure la campaña, cuyos Jefes y Oficiales serán baja desde luego en ellos para ser reemplazados en la forma indicada. Los de esta última procedencia que se hallen colocados en los cuerpos del Ejército permanente de esa Isla ocupando vacante correspondiente al turno de la Península, continuarán en ellos prestando servicios hasta que les corresponda pasar á los expedicionarios. 4.º Las vacantes de sangre en estos cuerpos seguirán proveyéndose como hasta aquí, con arreglo á la orden circular de 15 de Abril del año próximo pasado. 5.º Como consecuencia de las procedentes disposiciones queda sin efecto lo prevenido en el art. 5.º de la precitada circular de 18 de Enero. 6.º y último. Tan luego como se halla formado el escalafon general de que trata el art. 1.º de esta orden se procederá á su impresion y publicacion, remitiendo á este Ministerio y al Director General de Infantería los correspondientes ejemplares.» — De orden de

dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, consecuentes á su mencionada comunicacion.»

Lo que traslado á V.... para su noticia y la de los individuos del Arma. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1870.
—CÓRDOVA.

Direccion general de Infanteria.—6.º Negociado.—Circular número 154.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:—He dado cuenta al Regente del Reino de un escrito del Director general de Infanteria, fecha 10 de Setiembre último, cursando una instancia promovida por el sargento primero de la comision de reserva de Valencia. Francisco Blasco Ferrer, en suplica de que se le abone la gratificacion de 200 escudos, que cree corresponderle con arreglo á lo que dispone el art. 4.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856. Enterado S. A. considerando que de los documentos que se unen á la espresada instancia aparece que, el citado Blasco Ferrer fué quinto por el cupo de Estivella, Valencia, en el reemplazo de 1861, en cuyo año entró á servir en el arma de Artilleria, en la que continuó no obstante haberle correspondido pasar á la reserva, pues prefirió optar á su continuacion en el servicio para conservar el derecho á la gratificacion enunciada; considerando que en 22 de Junio de 1866, emigró al extranjero á consecuencia de haber tomado parte en los sucesos políticos, ocurridos en el mismo dia en esta capital, y en esta situacion permaneció hasta Enero de 1869, que fué alta en la segunda reserva de Badajoz, y despues en la de Valencia con el empleo de sargento primero por estar comprendido en el decreto de 10 de Octubre de 1868; considerando que, el sargento Blasco, solo contaba cinco años tres meses y 22 dias de servicios efectivos cuando emigró, y como quiera que por la ya enunciada ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, se exige para tener derecho á la gratificacion de 200 escudos, el que los sorteados han de servir ocho años efectivos en el ejército, y el recurrente que no ha cumplido esta condicion, no tiene derecho á optar al beneficio indicado: considerando, sin embargo, que por más que no deba contársele el tiempo que permaneció en la emigracion para el objeto de que se trata, pues el decreto de 12 de Octubre de 1868, no es estensivo á los efectos del abono de haberes ni de cantidades algunas que afecten al presupuesto del

Estado, bajo cuyo espíritu se dictó la disposición de 18 de Febrero último, y por la que en un caso semejante se negó el derecho de que se viene tratando al soldado Juan Villalva Garcia; al que solo se le conserva su opcion á él para el caso que continuase sirviendo hasta cumplir el plazo indicado de ocho años: concurren en el sargento Blasco Ferrer la circunstancia de que se encuentra en la reserva de Valencia por una determinacion gubernativa y por lo tanto, se halla en un caso semejante al de los individuos de tropa que por disposicion del Gobierno fueron destinados á batallones provisionales, sin consultarles previamente sobre su deseo de optar ó no á la gratificacion enunciada á cuyos individuos se les reconoció el espresado derecho por real órden de 20 de Agosto de 1863, por que el no haber cumplido con la condicion exigida por la ley, fué por causa independiente de su voluntad, y considerando por último, que á fin de que el precepto legal tenga el debido cumplimiento, es preciso armonizarlo al propio tiempo con la situacion en que se encuentra el recurrente, S. A. de conformidad con el parecer emitido por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 8 de Febrero anterior, ha tenido á bien resolver que, el sargento Blasco Ferrer no tiene derecho en la actualidad á la gratificacion de 200 escudos que solicita; pero que sí lo tendrá en el caso de que llegue á cumplir ocho años de servicios entre los que tiene prestados en el ejército activo y los que permanezca en la reserva, en la inteligencia, de que para contarle como servido este tiempo es indispensable segun está prevenido, que sirva en la reserva contra su voluntad al tenor de lo dispuesto en la real órden de 20 de Agosto de 1863 y disposicion de 9 de Enero próximo pasado.—De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo digo á V.... para su conocimiento y á fin de que en lo sucesivo no curse V.... á mi autoridad instancia alguna en reclamacion de los 200 escudos de individuos que se encuentran en el caso que se trata, pudiendo practicarse por el cuerpo la reclamacion de ellos tan luego como los interesados reunan las condiciones que se previene en la preinserta superior disposicion. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1870.—CÓRDOVA.

Direccion general de Infanteria.—6.º Negociado.—Circular número 155.—El Excmo. Sr. Director general de Artillería en 12 del anterior, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista del contenido del oficio de V. E. núm. 779,

en que se sirve consultarme el mejor medio de que los fondos de los cuerpos que reciban armamento á cargar por la recámara no se graven, conservando en su poder las piezas sueltas á que estaban obligados para la recomposicion del armamento antiguo, debo de manifestar á V. E. que no pudiendo los establecimientos del arma de mi cargo, adquirir, previo su abono, las indicadas piezas sueltas, sino construirlas; con esta fecha doy orden al Parque de Artillería de Madrid, á fin de que cuando á un cuerpo de Infantería se le cambie su armamento, pueda entregar con el antiguo las piezas sueltas, si así lo desea, á cambio de otras equivalentes al del armamento que reciba, siendo estas de igual ó ménor valor que las entregadas por los referidos cuerpos.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL para conocimiento de todos los cuerpos del arma á fin de que puedan oportunamente efectuar el cambio de las piezas de armamento que conservan en el almacén para las recomposicion es del mismo. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1870.—CÓRDOVA.

Direccion general de Infantería.—6.º Negociado.—Circular número 156.—Con fecha 15 de Enero último, me dice el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de lo espuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 11 de Diciembre del año próximo pasado acerca de la documentada instancia promovida por el soldado licenciado de Infantería Leandro Pola y Simon, en solicitud de Relief de Cruz de María Isabel Luisa pensionada con un escudo mensual, resultando que este individuo al ser licenciado debió acudir á las oficinas de Hacienda pública de Toledo á cobrar su pension, la cual le fué reconocida en virtud de haberse cumplido con respecto al mismo las prescripciones de la Real orden de 14 de Noviembre de 1860 y sido por consiguiente incluido en la misma, para el percibo de dicha pension, y que no habiendo justificado su existencia como está mandado, en tres meses consecutivos, fué dado de baja en las nóminas, segun certificación del Jefe interventor de las oficinas de Hacienda pública de Toledo con arreglo á las órdenes que rigen sobre el particular; ocurre que la falta involuntaria del individuo ha producido la reclamacion, que seguramente no hubie-

ra tenido lugar, si cumpliéndose lo prevenido en las Reales órdenes de 9 de Abril de 1856 recordada por otra de 3 de Octubre de 1866, producida por un caso análogo, y 15 de Abril de 1864, se le hubiera anotado su derecho en la filiacion y sido provisto del documento que expresa la última de dichas disposiciones; por tanto, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer al propio tiempo que la concesion del Relief de referencia, se manifieste á V. E. la necesidad de que en casos como el presente obligará á exigir la responsabilidad á los Jefes de los cuerpos que por morosidad dan lugar á los perjuicios consiguientes á la formacion de expedientes de larga tramitacion que ocupan el tiempo que reclaman otros de mayor interés; siendo la voluntad de S. A. disponga V. E. lo conveniente para el exacto cumplimiento de cuanto comprenden las órdenes que se citan respecto al extremo que promueve esta resolucion.—De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Cuya disposicion ordeno se inserte en el MEMORIAL del arma, con objeto de que en lo sucesivo sean cumplimentadas por los Jefes de los Cuerpos y Comisiones de reserva las Reales órdenes á que la misma se contrae y que tan recomendada está en diferentes circulares espedidas por este centro, esperando del celo de los predichos Jefes se efectue con oportunidad lo que aquellas prefijan. Dios guarde á V... muchos años. Madrid de Mayo 13 de 1870.—CÓRDOVA.

Direccion general de Infanteria.—Organizacion.—Circular número 157.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 4 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver haga V. E. las prevenciones oportunas á los Jefes de los cuerpos dependientes de esa Direccion, á fin de que en las filiaciones de todos los individuos de tropa cuiden de consignar en la subdivision de *Premios y escudos de ventaja*, las cruces que se hallen en posesion con especificacion de la fecha y motivo por que las hayan obtenido.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos expresados.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga que en la 6.^a Subdivision de las filiaciones de los individuos que disfruten ó puedan disfrutar cruces de Mérito militar, se haga constar las que disfruten, espresando los hechos por que la obtuvieron. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1870.—CÓRDOVA.

Dirección general de Infantería.—Organización.—Circular número 158.—He tenido por conveniente dejar sin efecto lo dispuesto en mi circular de 28 de Diciembre de 1869; cesando por consiguiente los Jefes de los cuerpos de dar cuenta por telegrama de la fuerza en revista y procurando que no se retarde la remisión de los estados de la misma, según está repetidamente recomendado.—Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1870.—CÓRDOVA.

Dirección general de Infantería.—Organización.—Circular número 159.—Con fecha 5 de Mayo último hice presente al Excmo. Señor Ministro de la Guerra la perfecta autoridad y derecho, con que en el proyecto de circular sobre deudas sometido á la aprobación de S. A. el Regente del Reino y que con este requisito vió la luz en el MEMORIAL del arma del mismo día; daba yo autorización á los Jefes de los cuerpos para que pudieran auxiliar á los oficiales con los fondos de las Cajas en determinados casos. Modificada esta parte de la circular por consecuencia de un precepto equivocado, no pude menos de insistir en la citada fecha manifestando que juzgaba por mi parte necesaria y conveniente dicha autorización, la cual no se oponía á precepto alguno legal ni disposición superior, como tampoco daba ocasión á que se hiciera una aplicación ilegítima de los fondos públicos, pues los reglamentarios de los cuerpos son recursos propios de los mismos, con los que y bajo la sola inspección del Director General y sin mas limitación en este punto, (como en todos) que la que pudiera poner la superioridad, atienden, según los reglamentos, á sus necesidades interiores variadas é imprevistas. Son por demás notorios los diferentes casos que pueden ocurrir y las distintas situaciones en que puede encontrarse un oficial para necesitar esta atención protectora de su cuerpo y de su jefe. ¿Cómo negarla al que enfermo y agotados los recursos de su escaso sueldo, no tiene medios para atender á su restablecimiento? ¿Cómo negarla al que en los múltiples casos de la vida privada y de la familia, hostigado por la desgracia, acude noblemente á su jefe solicitando un adelanto? ¿Qué hacer con el oficial, que obligado á emprender una larga marcha, no tiene medios para hacerla en una guarnición estraña, sin mas relaciones ni familia que el Regimiento?

En todos estos casos y otros semejantes, el adelanto por las cajas

de los cuerpos es justo y conveniente para el mejor servicio, unas veces y para salvar otras al oficial de empeños onerosos que menguaban su dignidad y su honor.

Penetrado de estas razones, así como de que la facultad de autorizar á los jefes de los cuerpos para dichos adelantos, está dentro de mis atribuciones y puedo ejercerla con pleno derecho, sin que fuere otro mi propósito al elevarla, que el de dar una sancion legal á la práctica, el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se ha dignado inclinar el ánimo de S. A. el Regente del Reino y en su virtud y de acuerdo con lo consultado, ha tenido á bien expedir la orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Tomando en consideracion lo expuesto por V. E. á este Ministerio en su oficio fecha 5 de Marzo último, el Regente del Reino ha tenido por conveniente autorizar á V. E. para que conceda á su vez autorizacion á los jefes de los cuerpos del arma de su cargo, á fin de que en los casos que indica en su citado escrito y otros análogos, puedan adelantar de los fondos de Caja, á los jefes y oficiales de los mismos alguna cantidad con que atender á una necesidad, que siempre deberá ser justificada, para evitarles de este modo empeños onerosos y que quizás pudieran perjudicar al decoro de su clase.»

Por consecuencia de esta autorizacion que yo trasmito á los Jefes de los cuerpos, podrán éstos, en los casos determinados en esta circular, hacer á sus subordinados el adelanto de la cantidad que notoriamente reclame la situacion de estos, con la precisa é ineludible obligacion de reintegrar á la caja por medio de un descuento mensual de la paga, que no excederá del 20 por 100, ó sea la quinta parte del haber líquido que le fuere abonado en el extracto de revista. Fuera de los casos previstos, los jefes de los cuerpos no están facultados para hacer anticipos de mayor importancia, sin hallarse autorizados por esta Direccion de mi cargo, y suya será por lo tanto la responsabilidad en caso de insolvencia.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1870.—CÓRDOVA.

Direccion general de Infanteria.—3.^{er} Negociado.—Circular número 160.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 27 de Abril próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha espedido por este Ministerio el

decreto siguiente: «Como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos que hallándose sirviendo por la suerte en el ejército activo ó en la primera reserva se encontrasen comprendidos por circunstancias sobrevenidas, durante el servicio de las armas en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862, promoverán instancias solicitando la exencion del servicio, espresando las causas en que apoyen su pretension.

Art. 2.º Promovida que sea la instancia se instruirá expediente en el cuerpo á que pertenezca el solicitante, debiendo practicarse las diligencias correspondientes, á fin de justificar debidamente los extremos necesarios por medio de sumaria informacion, á la que se unirán las certificaciones y comprobantes que identifiquen la verdad de los motivos de exencion y la fecha en que han tenido origen.

Art. 3.º Concluidas que sean las diligencias de que trata el artículo anterior, se comunicarán por el conducto debido al alcalde del pueblo á que pertenezca el soldado, para que poniéndolas en conocimiento del síndico del Ayuntamiento y del número de mozos que este crea necesarios de los que deban correr su suerte en el año siguiente, informen respectivamente lo que crean oportuno sobre la exactitud de los hechos que constituyan la exencion.

Art. 4.º El expediente así informado deberá devolverse al Jefe del cuerpo, el cual lo elevará por el conducto correspondiente al Ministerio de la Guerra para su resolucion, que recaerá siempre previo informe de la seccion de Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, sin perjuicio de tercero.

Art. 5.º Como segun la ley de 30 de Enero de 1856, artículos 76 y 77, y por la disposicion segunda transitoria de la de 29 de Marzo último, solo pueden alegarse por los interesados las escepciones que existan el dia de la declaracion de soldados y las posteriores á su ingreso en las filas; cuando ocurran los casos de exencion entre el tiempo que medie desde el acto de la declaracion de soldados al de la entrega en caja, las diputaciones provinciales, deberán admitir, si los soldados no han ingresado en el ejército, las exenciones que se propongan por los interesados, siempre que sean adquiridas en el indicado tiempo medio, mandando á los Ayuntamientos que oyéndolas y fallando sobre ellas, se dé á la reclamacion el curso correspondiente con arreglo á la citada ley de 30 de Enero de 1856; en el concepto de que es

aplicable para tales casos lo que se dispone en el art. 78 de esta última ley. Dado en Madrid á 27 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.—Lo que de orden del Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

S. E. ha dispuesto se publique el escrito que antecede en el MEMORIAL del arma para conocimiento de todos los individuos que la componen. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1870.—CÓRDOVA.

S. E. recomienda á los Jefes de los cuerpos del arma que cuando tengan vacante de Músico mayor, y antes de contraer compromiso, lo manifiesten á esta Direccion para que sea provista, previas las formalidades establecidas en D. Carlos Rivet. profesor de música que ha ejercido aquel cargo por muchos años en el arma, y cuya suficiencia, y servicios en favor de la revolucion, le recomiendan con preferencia.

ORGANIZACION.

El Teniente Coronel 1.^{er} Jefe del Batallon Cazadores de Santander me remite la orden de la plaza publicada el 3 de Mayo en el Ferrol, que se inserta á continuacion:

«El brillante estado en que bajo todos conceptos se presentó en la formacion del dia de ayer el Batallon Cazadores de Santander, haciendo resaltar en policia, precision en los movimientos y un aire marcial que reveló el interés con que todas las clases han sabido llenar sus deberes, para poder conseguir tanto en tan poco tiempo, me obligan en conciencia á ponerlo en el superior conocimiento del Excmo. Señor

Capitan General del Distrito, á la vez que dar por mi parte las gracias á todos, desde el soldado al primer Jefe, por ese interés manifiesto de que hacen alarde por el buen nombre de la infantería en general, y del Batallon en particular, que, unido á su disciplina y subordinacion hacen un elogio completo de él, que saben apreciarlo hasta las clases estrañas á la Milicia. Al hacerlo público en la órden de este dia para conocimiento general, me complazco en dar las gracias en particular al primer Jefe D. Cándido Carretero que tambien ha sabido interpretar su mision, al organizar el Batallon puesto bajo su mando y confianza. Esta órden se leerá por dos dias consecutivos á las compañías á la hora designada para la diaria.—El Brigadier Gobernador, J. Montero.»

Lo que tengo una complacencia en que vea la luz en el MEMORIAL del arma para satisfaccion de todos los Jefes, oficiales é individuos de tropa que componen tan brillante Batallon y á fin de que sus compañeros del arma se envanezcan de contar entre sus filas á tan distinguidos cazadores.

Los Sres. Coroneles de los Regimientos y primeros Jefes de los Batallones de Cazadores que no hubiesen contestado aún á la circular número 82 de fecha 28 de Febrero próximo pasado, sobre medidores de grano para administracion militar; se servirán hacerlo á la mayor brevedad posible.

6.º NEGOCIADO.

Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. Director General que se publiquen en el MEMORIAL todas las autorizaciones que obtengan los Jefes de los cuerpos para construcciones ó adquisiciones de efectos, á fin de que se tenga noticia de los precios á que se verifican y los nombres de los constructores ó fabricantes, se dá principio al cumplimiento de dicha disposicion con esta fecha:

RELACION de los cuerpos á quienes se concede autorizacion para adquirir prendas ó efectos, en virtud de haberlo solicitado.

CUERPOS.	PRENDAS Ó EFECTOS.	PRECIO — Escudos	CONSTRUCTORES Ó FABRICANTES.	LOCALIDAD.
R.º S. Fern.º	24 porta-cajas, á ..	1'400	D. Esteban Masegut.	Barcel.ª
	24 mandiles, á....	2'000		
	24 baqueteros, á....	1'600		
	24 pares de baquetas, á.....	1'600		
	24 porta-machetes de gastadores, á..	900		
	50 id. de músicos, á	600		
	38 porta-sables, á..	700		
	26 guarda-polvos para machetes de gastadores, á....	300		
	38 cordenes y guarda-polvos para sables de sargentos, á.....	800		
Id. Galicia..	1.000 bolsas para municiones, á...	1'600		
Id. Aragon..	Recomposicion de atriles, en.....	57'600	José Cordon, armº del R.º	Valenc.ª
Id. Sevilla...	1.034 bolsas de municiones, á.....	1'450	D. Adolfo Gara.....	Barcel.ª
Id. Toledo...	48 vestidos de rancho completos, á.	5'850	D. José Ferrer.....	Palma.
Id. Leon....	1.000 bolsas de municiones, á.....	1'400	D. Ramon Faleó.....	Barcel.ª
Id. Navarra.	2 trompas con diez tonos y tres cilindros, á.....	80'000	D. Francisco España.....	Idem.
	4 clarinetes Lefebre, á.....	52'000		
	3 cornetines Beson á piston, á.....	64'000		
	1 redoblante, en...	50'000	D. Pedro Feix.....	Madrid.
Caz. Béjar...	8 ollas grandes de rancho, á.....	21'000		
	48 vestidos de rancho completos, á	4'850		
	50 capotes, recomposicion, á.....	800	D. Joaquin Rodriguez...	Idem.
R.º Zaragoza	48 cajas para municiones, á.....	1'200	D. José Pazos.....	Vitoria.
Id. Estreñ.ª	48 cajas para municiones, á.....	2'700	D. Gregorio Carrillo....	Zarag.ª
Id Cantabria	1.200 tapones de fusil, á.....	150	Armeros del Regimiento.	

CUERPOS.	PRENDAS Ó EFECTOS.	PRECIO. Escudos.	CONSTRUCTORES Ó FABRICANTES.	LOCALIDAD.
Caz. Catal.ª.	30 cajas de municiones, á.....	2'000	D. Bruno Bujons.....	Olot.
Id Barcelona.	12 cornetas, á.....	20'000	D. Hipólito Lahera.....	Madrid.
Id. Tarifa...	32 vestidos de rancho completos, á,	5'850	D. Ignacio Suluaga.....	S. Sebast
Id. Figueras.	Recomposicion instrumental.....	190'000	D. Hipólito Lahera.....	Madrid.
Id. Segorbe..	32 cajas para municiones, á.....	2'600	Armero del Batallon. :	
Id. Mérida..	30 cajas para municiones, á.....	2'200		
	12 Id. para empacar fusiles, á.....	8'400		
	16 cortinas para armeros, á.....	4'000		
	2 carteras para oficinas, á.....	9'000		
	650 porta-fusiles, á.....	500		
	2 fundas para bandera, porta, id. y composicion del asta.....	10'400		
	80 cruces del Mérito Militar, á....	800		
	600 ollas-fiambreras, á.....	500		
	2 papeleras para oficinas, á.....	32'000		
	1 atalage para el carro, en.....	30'000		
	1 mapa para la escuela, en.....	8,000		
	1 cuadro de pesas y medidas, en.....	1'000		
	32 palanganas con palanganeros, á..	4'200		
	8 romanas, á.....	7'000		
Id. Mendig.ª	700 taponos de fusil, á.....	200	D. Aurelio Durán.....	Olot.
	1 botiquin.....	»	Parque de Sanidad.....	Madrid.
Id. Santand.	650 fiambreras, á..	475	D. Juan Ramos.....	Coruña.

Se recuerda á los Jefes de los Regimientos y Batallones de Cazadores la circular de 18 de Agosto último á fin de que cuando precisen reponer los juegos de ollas de rancho, procuren adquirirlas en los distritos en que se encuentren y no siendo posible, hagan toda clase de diligencias para efectuarlo en puntos donde se construyan y sean los más inmediatos, pues se viene observando que en contravención al espíritu de la mencionada circular, recurren todos los cuerpos á un mismo fabricante de Vitoria para la compra de dichas ollas.

7.º NEGOCIADO.

S. E. aprueba que en el Regimiento de Granada, núm. 34, sea Director de todas las Academias y encargado de la de Oficiales, el Teniente Coronel D. Joaquin Mendoza y Breton, y de la escuela de alumnos aspirantes á cabos, el Alférez D. Fernando Almarza.

S. E. aprueba que en el regimiento de Saboya, núm. 6, se encargue de la escuela de alumnos aspirantes á cabos, el Teniente D. Juan Magdaleno y Mauricio.

S. E. aprueba que en el regimiento de Valencia núm. 33, sea Director de todas las academias, y encargado de la de Oficiales al Teniente Coronel del mismo D. Anselmo Rodriguez y Velazco.